CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:ALMONACID DE LA CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft Fecha: 25/11/2019 13:10:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

PROCEDENCIA DE EXTRADICIÓN PASIVA SIMPLIFICADA
Sumilla. El pedido de extradición pasiva simplificada prevista en el artículo 523-A del Código Procesal Penal cumplió con los requisitos de procedencia, de conformidad con el tratado de extradición existente entre las repúblicas del Perú e Italia.

Lima, catorce de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: en audiencia pública, la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades judiciales de la República de Italia, respecto del ciudadano peruano **ALBERTO MARTÍN LARREA LEÓN**; requerido para que cumpla su condena en ese país por los delitos sexuales y maltrato, en perjuicio de Erika Faviola Castro Romero.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU.**

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Primero. Conforme con la información prevista en la Nota Roja Internacional N.° A-8384/8-2019 (fojas 8 y 68), se atribuyó a Alberto Martín Larrea León la autoría de delitos sexuales y maltrato, tipificados en los artículos 572, 609, 570 y 61 del Código Penal italiano, debido a que entre los meses de enero y octubre violentó sexualmente a su esposa, a quien obligó a mantener relaciones sexuales; asimismo, el quince de octubre de dos mil quince, dejó a su esposa y menor hijo sin dejarles dinero.

Segundo. Así, mediante Oficio N.° 11348-2019-SUBCOMGEN-PNP-DIRASINT/OCN -INTERPOL-LIMA-DEPINBCP (foja 1), se hizo de conocimiento del juez del Juzgado Penal de Turno, de la Corte Superior de Justicia de Lima, la detención del extraditable, ocurrida el veintitrés de octubre del presente año, en virtud a la citada nota roja internacional.

Tercero. En consecuencia, el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de detención preventiva con fines de extradición, ante la

jueza del Sétimo Juzgado Penal de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, en presencia de su abogado defensor Román Enrique Pantoja Paredes, en la cual el extraditable, luego de conferenciar con su defensa, señaló que tiene conocimiento de lo que significa la **extradición simplificada y se acogió a la misma, de manera libre y espontánea.** En esa misma audiencia, se expidió el auto de detención preventiva con fines de extradición (foja 47).

CONSIDERANDO

SOBRE LA EXTRADICIÓN

Cuarto. La extradición es un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente[1].

4.1. Entre las repúblicas del Perú e Italia existe el tratado de extradición (en adelante TE) suscrito en la ciudad de Roma, vigente desde el seis de marzo de mil novecientos noventa y siete, que establece el marco legal pertinente.

4.2. Los hechos imputados al extraditable, que fueron materia de condena, están relacionados con los tipos penales previstos en los artículos 170 y 149 del Código Penal peruano; es decir, violación sexual de mayor de edad y omisión a la asistencia familiar.

4.3. El libro sétimo del Código Procesal Penal peruano (en adelante CPP) establece normas respecto a la Cooperación Judicial Internacional e indica en los incisos 1 y 2 del artículo 528 que:

[1] STC N.° 3966-2004-HC, fundamentos jurídicos 8 y 9.

1. Las relaciones de las autoridades peruanas con las extranjeras y con la Corte Penal Internacional, en materia de cooperación judicial internacional, se rigen por los tratados internacionales celebrados por el Perú y, en su defecto, por el principio de reciprocidad en un marco de respeto de los derechos humanos.
2. Si existiera tratado, sus normas regirán el trámite de cooperación judicial internacional. Sin perjuicio de ello, las normas de derecho interno y, en especial, este Código, servirán para interpretarlas y se aplicarán en todo lo que no disponga, en especial, el Tratado[2].

4.4. El artículo 516, del CPP, atinente al ámbito de aplicación de la extradición pasiva, establece en el inciso uno:

> La persona procesada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, turista o de paso puede ser extraditada a fin de ser investigada. […] 2. La concesión de la extradición está condicionada a una recta impartición de justicia en el Estado requirente.

4.5. El artículo 517 del Código acotado regula lo referente al rechazo de la extradición pasiva.

4.6. El principio de doble incriminación se encuentra regulado en el inciso 1, artículo 517 del CPP; a través del cual es posible verificar que en las legislaciones peruana e italiana se encuentran tipificados los hechos como delito.

4.7. El artículo 518 del indicado CPP establece los requisitos que debe tener la demanda de esta naturaleza. Por su parte, el artículo 521 regula lo referente al procedimiento de esta clase de extradición.

4.8. El artículo 523-A del citado cuerpo legal establece relativo a la extradición simplificada o voluntaria. Este señala:

> El reclamado, en cualquier estado del procedimiento de extradición, puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia de pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En ese caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La

[2] Principio de la doble incriminación o identidad normativa. La extradición reposa sobre un trípode, en el cual debe estar previsto tipológicamente el delito por el cual se reclama a un inculpado o condenado, en el que debe estar tipificado: a) el país requirente; b) el país requerido; y, c) el tratado de extradición. No se trata, por cierto, de que la identidad normativa incluya el *nomen iuris* (primacía de la realidad), sino de comprobar si los elementos materiales del hecho, tal como aparecen en la solicitud extradicional, pueden concretar una especie delictiva prevista por ambas leyes, al del Estado requirente y la del Estado requerido (Valle Riestra, Javier. *Tratado de Extradición*. Tomo I. Lima: A. F. A. Editores Importadores, pp. 15 y ss.).

Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de Ley[3].

EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

Quinto. El extraditable se encuentra condenado como autor de delitos sexuales y maltrato, conforme se lee en la hoja número dos, de la Nota Roja Internacional, confirmada con el Mensaje N.° I 24/7 (foja 67). Así, cuando fue encontrado en la ciudad de Lima fue detenido con fines de extradición, el veintitrés de octubre del presente año.

5.1. Conforme se indicó en el tercer considerando, el extraditable aceptó la extradición simplificada y, según lo señalado en el artículo 523-A del CPP, en tal caso no requiere otra tramitación. Sin perjuicio del análisis del cumplimiento de los requisitos esenciales.

5.2. Respecto a la doble incriminación, cabe precisar que en la legislación de ambos países los hechos materia de condena constituyen delito. Los hechos registrados en la orden de captura internacional, tomada en cuenta como solicitud oficial de detención preventiva, se adecúan al delito de violación sexual y omisión a la asistencia familiar, en Perú e Italia. De igual forma, en ambas legislaciones se sanciona con pena privativa mayor a un año, de acuerdo con el artículo tercero del tratado de extradición entre las repúblicas del Perú e Italia.

5.3. En cuanto a la prescripción de la pena, la sentencia adquirió firmeza el doce de julio de dos mil diecinueve , fecha desde la cual se cuenta el plazo de prescripción de la pena, por lo que se encuentra vigente.

5.4. Por lo que se configuraron los presupuestos para acceder al pedido de extradición:

[3] Artículo incorporado por el artículo tres del Decreto Legislativo número mil doscientos ochenta y uno, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

a) El hecho materia de proceso constituye delito tanto en la República de Italia como en la del Perú, y en ambas legislaciones prevén en abstracto una pena mayor al año.

b) El Estado requirente tiene jurisdicción y competencia para juzgar el delito, puesto que el hecho fue cometido en su territorio.

c) El ilícito imputado al extraditable es considerado como delito común y no político, al encontrarse tipificado en la legislación penal ordinaria de ambos países.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. PROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva con procedimiento simplificado del ciudadano peruano **Alberto Martín Larrea León**; formulada por las autoridades judiciales de la República de Italia para el cumplimiento de su condena en ese país por los delitos sexuales y maltrato, en perjuicio de Erika Faviola Castro Romero.

II. REMITIR el cuaderno de extradición al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República para su envío al Poder Ejecutivo.

III. DISPONER que mediante Secretaría de esta Sala, se ponga en conocimiento lo resuelto, tanto a la Fiscalía de la Nación como a las demás partes, previo cumplimiento de los trámites correspondientes. Ofíciese y hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/scd